

LA CONCURRENCIA DE CULPAS CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL
TRABAJADOR EN ACCIDENTE LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA



SANDRA LILIANA SÁNCHEZ ARIAS
ANA ELSIDA VEGA

Director
Dr. SAMIR ALBERTO BONETT

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2018

LA CONCURRENCIA DE CULPAS CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR EN ACCIDENTE LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Resumen

Un accidente de trabajo se presenta de forma repentina por causa o con ocasión de la actividad que desarrolla una persona, a partir de lo cual el trabajador puede sufrir una lesión que altere sus funciones, le genere invalidez e incluso la muerte. Al interior de una organización se pueden presentar diferentes incidentes, pero un accidente de trabajo se cataloga como tal cuando la actividad relacionada con el hecho está directamente relacionada con la labor encomendada. El objetivo fue analizar la posición actual de la jurisprudencia colombiana frente a la concurrencia de culpas con ocasión del fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo. Para esto, se desarrolló una revisión de los fallos más relevantes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, al igual que de la normatividad vigente en el ámbito laboral y otras disposiciones sobre el sistema general de riesgos profesionales. Se presentaron los principales argumentos jurídicos que ubican la figura de concurrencia de culpas en un accidente de trabajo. Seguidamente, se analizaron las sentencias más relevantes de las Cortes sobre este tema laboral, cuyo resultado permitió establecer los aspectos más relevantes enunciados por la jurisprudencia colombiana frente a los casos en que el empleador acude a la concurrencia de culpa para aminorar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

Palabras clave: accidente de trabajo, concurrencia de culpas, legislación laboral, responsabilidades del empleador.

Abstract

An accident at work occurs suddenly because of or on the occasion of the activity that a person develops, from which the worker can suffer an injury that alters their functions, generates disability and even death. Different incidents may occur within an organization, but an accident at work is classified as such when the activity related to the event is directly related to the work entrusted. The objective was to analyze the current position of Colombian jurisprudence against the concurrence of faults on the occasion of the death of the worker in an accident at work. For

this, a review of the most relevant rulings of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice was developed, as well as the regulations in force in the labor sphere and other provisions on the general system of professional risks. The main legal arguments that locate the figure of concurrence of faults in an accident at work were presented. Next, the most relevant sentences of the Courts were analyzed on this labor issue, whose result allowed to establish the most relevant aspects enunciated by Colombian jurisprudence against the cases in which the employer goes to the concurrence of fault to reduce the total and ordinary compensation for the damages caused.

Keywords: work accident, concurrency of blame, labor legislation, employer responsibilities.

Introducción

La seguridad social aparece en Colombia desde la Constitución Política de 1991 como un derecho y precisamente establece que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social” (art. 48), lo cual está regulado por la ley 100 de 1993, pero es frecuente que se presente su cumplimiento debido a la informalidad de las actividades de los empresarios que omiten lo que jurídica y contractualmente le corresponde como empleador.

Esta informalidad parte desde el momento en que una persona piensa en crear empresa y no está asesorado adecuadamente. Calcula la organización, la rentabilidad, el mercadeo, la competencia y el posicionamiento de la misma en el mercado, pero deja de lado involuntariamente el tema de la Seguridad Social en el Trabajo, ya que seguramente desconoce de las implicaciones legales que le pueden generar. El empleador al iniciar el desarrollo de sus actividades y tener personal contratado a su servicio, está creando un riesgo y por lo tanto, debe legalmente asegurarlos al sistema de seguridad social del trabajo cotizando a pensión, salud y riesgos laborales, teniendo en cuenta que frente a su incumplimiento será él quien responda por todas las prestaciones e indemnizaciones que se generen del accidente o enfermedad laboral.

Si bien es cierto, existe una responsabilidad objetiva que debe estar amparada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) al cotizarse la seguridad social, donde el empleador delega el pago de contingencias laborales, también está la situación donde el trabajador deliberadamente se expone, compromete su vida y sobrepasa todo alcance preventivo que el empleador haya calculado, superando todas las recomendaciones del debido cuidado y hasta

puede hacer caso omiso del uso de controles y elementos de protección personal en el desempeño de sus tareas.

Es evidente, que a pesar de la normatividad del sistema de riesgos laborales que se ha desarrollado en Colombia ¹, la jurisprudencia laboral colombiana continúa resolviendo controversias por la muerte de trabajadores y reconociendo que “la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario” (Ley 9 de 1979, art. 81) (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL9355-2017, s/p), entonces es importante determinar a través de este estudio cuáles son las consecuencias jurídicas y la reiteración jurisprudencial que se hace de los accidentes laborales. Pero para ser más específico en el tema que motiva esta investigación, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia, desde tiempo atrás a la fecha ha establecido reglas generales y valoraciones particulares en busca de la responsabilidad y sus variables, tal como lo señala en la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 35097 del 6-03-2012, manifestando que:

La responsabilidad debe examinarse de manera individualizada frente al acervo probatorio, pues si bien es cierto que en algunos casos la culpa puede imputarse a éste, también lo es que en otros puede endilgarse de forma directa a sus representantes y, aún, al mismo trabajador, o, inclusive, de manera concurrente entre éstos o a ninguno de ellos. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 35097 del 6-03-2012, s/p)

Por lo tanto, surge la importancia de analizar la concurrencia de acciones alrededor de las cuales se pueden presentar accidentes laborales, tomando como objeto de estudio los casos en que se presenta el fallecimiento del trabajador. Frente a esta situación se plantea el interrogante sobre ¿Cuál es la posición actual de la jurisprudencia colombiana frente a la concurrencia de culpas en el accidente de trabajo? Por lo tanto, para abordar esta problemática, se plantearon los objetivos para definir la concurrencia de culpas en el accidente de trabajo, identificar cuáles son las sentencias más relevantes de las cortes respecto de la concurrencia de culpas y finalmente,

¹ En Colombia el Sistema General de Riesgos Laborales esta enmarcado en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 a partir de lo establecido en la Ley 100 de 1993. Esta conformado por entidades públicas y privadas, al igual que normas y procedimientos orientados a la prevención, protección y atención de los trabajadores en cuanto a los efectos de enfermedades y accidentes que pueden ocurrir con ocasión o consecuencia de la labor que desempeñan.

determinar los aspectos más relevantes enunciados por la jurisprudencia colombiana frente al tema en el ámbito laboral.

Lo anterior es relevante como investigación, tomando en consideración que el régimen de seguridad social está claramente delimitado en Colombia y del mismo se derivan obligaciones y derechos para las partes respecto de los riesgos profesionales, determinándose las responsabilidades del patrono, el trabajador y de la ARL. A pesar de esto, en la práctica no es fácil que cada uno cumpla con ellas, bien por desconocimiento, por negligencia o por confianza en que el otro está haciendo bien lo que corresponde. Esta actitud genera constantes conflictos sociales y jurídicos en el contexto colombiano que terminan por vulnerar los derechos de las víctimas u ocasionan perjuicio económico para el empleador.

El estudio que se propone tiene como finalidad estudiar las consecuencias jurídicas que se derivan en el caso de muerte del trabajador, cuando la misma ocurre con concurrencia de culpas con el patrono, esto es, cuando la responsabilidad del accidente se puede imputar simultáneamente a los dos extremos de la relación. Se trata de un tema novedoso sobre el que no existe mucha literatura y que pocos autores han asumido como objeto de estudio, por lo que las conclusiones del estudio contribuyen a llenar un vacío de la literatura especializada. Por otro lado, se hace necesario realizar un ejercicio de sistematización de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en torno a este tema, con el fin de construir un referente que oriente la acción de profesionales del derecho y en general de los operadores judiciales.

Por lo anterior, el tema de estudio adquiere una notoria pertinencia en el marco de la especialización de derecho laboral que ofrece la Universidad Libre y se constituye como un aporte importante a la ciencia del derecho en la forma como se regula la relación trabajador empleador frente a los riesgos profesionales.

La Concurrencia de Culpas con Ocasión del Fallecimiento del Trabajador en Accidente Laboral

1. La concurrencia de culpas en el accidente de trabajo

La responsabilidad del riesgo laboral tiene su nacimiento en el contrato de trabajo y limita la voluntad de las partes por ser de orden público y se aplica así el trabajador haya renunciado a su derecho (Decreto Ley 3743, 1950). Nacen del incumplimiento de la normatividad que no permite como excusa su desconocimiento (Código Civil, art. 9).

El riesgo se genera cuando el empleador explota la actividad y expone al trabajador a unos riesgos, siendo su obligación velar por la integridad del subordinado. “De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador” (Código Sustantivo del Trabajo, 1959, art. 59), al igual que lo relacionado con el ambiente de trabajo, teniendo en cuenta que toda empresa está obligada a “suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad” (Código Sustantivo del Trabajo, 1959, art. 348) y que “los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores” (Código Sustantivo del Trabajo, 1959, art. 349), las cuales son medidas sobre medidas de higiene y reglamentos de seguridad.

Y es precisamente, con el ánimo de dar cumplimiento a esta normatividad que se aplica lo reglamentado en el Decreto Ley 1294 y 1295 de 1994 sobre el sistema general de riesgos profesionales para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y para el mejoramiento de las condiciones de trabajo, al igual que la autorización para que las aseguradoras de riesgos profesionales asuman la responsabilidad de los riesgos derivados de estas actividades laborales. Por lo tanto, la responsabilidad en riesgos laborales es objetiva y tarifada y solo reconoce al afiliado, porque el empleador que no afilia al trabajador debe asumir las consecuencias económicas del daño. Acá cobra importancia lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo que “cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la

ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios” (art. 216).

Por su parte el Decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo como todo evento que sea repentino y que se genere por causa o con ocasión del trabajo y que produzca un daño, lesión funcional, invalidez o muerte en el trabajador. También se considera como accidente todo evento que se produce en el trabajador mientras acata las órdenes o está bajo la autoridad del empleador, ya sea fuera del lugar y en horas adicionales a la jornada de trabajo. “Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador” (art. 9).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (2009) referencia que la concurrencia de culpas² se da cuando existe un comportamiento irreflexivo del asalariado y que propicia en forma efectiva el hecho junto con el descuido del empleador en el acaecimiento del fatal desenlace, lo que no libera a este último del daño (Corte Suprema de Justicia, Rad. 35121, 2009). En algunos casos los empleadores apelan a la aplicación de la reducción prevista en el Código Civil en que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (art. 2357), acogiendo la teoría de la compensación de culpas que permite una reducción del total de la indemnización. En el ámbito de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado con fundamento en el mismo artículo 2357 del Código Civil, ha expresado que cuando “la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente tiene que ver con la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción” (Consejo de Estado, Sentencia n° 17001, 2015, s/p).

A pesar de lo anterior, en el ámbito laboral la Corte Suprema de Justicia (2017) explica en la sentencia SL9355-2017 que en la concurrencia de culpas es evidente la conducta pasiva y negligente del empleador, pero que a pesar de existir culpa del trabajador, no lo exime al primero de la responsabilidad. La sala de casación laboral de Corte Suprema de Justicia ha expresado en

² La concurrencia de culpas ocurre cuando en un evento, el resultado se debe tanto por la responsabilidad del presunto culpable como por la negligencia del propio perjudicado. En este caso se plantea el problema jurídico denominado la compensación de culpas, aunque las culpas no se compensan, lo que si se presenta es la concurrencia de culpas por la generación del daño.

diferentes oportunidades, como las mencionadas anteriormente, así como en la sentencia CSJ SL5463-2015, que la “responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador” (Corte Suprema de Justicia, SL5463-2015, p.29).

Por lo anterior, frente a la concurrencia de culpas el empleador no puede eludir o pretender desligarse de la responsabilidad que le dicta el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo sobre la obligación que tiene con el pago de la indemnización total y ordinaria por los perjuicios ocurridos. Es decir, cuando en el suceso ocurrido quede acreditada la culpa del empleador debe cumplir con lo señalado en el mencionado artículo 216 del CST, pero cuando se demuestre que ocurrió por un acto deliberado del trabajador, entonces el empleador puede alegar concurrencia de culpa más no pretender que su responsabilidad laboral desaparezca. En este caso, se aplica el criterio de que no es posible que la responsabilidad desaparezca por la compensación de las faltas, pero si abogar al concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil para la reducción de la apreciación del daño teniendo en cuenta que el trabajador se expuso al riesgo de forma imprudente.

2. La concurrencia de culpas en el accidente de trabajo a través de las sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia

Tal como se explicó anteriormente, la concurrencia o compensación de culpas se ha puesto en consideración de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre el análisis de los casos en que un trabajador sufre un accidente laboral y el empleador solicita una consecuente reducción del monto de indemnización sobre el valor pleno y ordinario por los perjuicios ocasionados por dicho accidente, según lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, con la finalidad que la misma Corte considere la inaplicabilidad de esta norma dados los hechos que indican alguna culpa por negligencia o conducta deliberada del afectado. En tal sentido, se realiza una descripción de las sentencias más relevantes de la Corte Suprema de Justicia respecto de la concurrencia de culpas en el accidente de trabajo.

(Ver tabla 1)

Tabla 1. Principales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la concurrencia de culpas en accidente de trabajo

Sentencia/ radicado	Año	Magistrado ponente	Descripción del caso
Corte Constitucional Sentencia T- 582/16	2016	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	<p>Los padres del patrullero de la Policía Nacional presentaron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar, para exigir la reparación directa de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, considerando que el patrullero murió en un ataque terrorista ejecutado por subversivos del Ejército de Liberación Nacional (ELN), donde todos los ocupantes del vehículo perdieron la vida.</p> <p>Los demandados alegaron que a pesar que el hecho fue producto de una orden directa de su superior, quien desconoció los protocolos de seguridad, la víctima fue imprudente y debió informar de manera inmediata a sus superiores y abstenerse de cumplir la orden, por lo que actuó bajo su propia cuenta y responsabilidad.</p>
Corte Suprema de Justicia Radicación Nro. 15755	2001	Fernando Vásquez Botero José Roberto Herrera Vergara	La esposa e hijas del trabajador fallecido demandaron al Departamento de Antioquia en busca de declarar el accidente de trabajo que sufrió el trabajador como culpa imputable al empleador, para que se les reconozca la indemnización plena de perjuicios, comprender

Sentencia/ radicado	Año	Magistrado ponente	Descripción del caso
			<p>lucro cesante y perjuicios morales; así como pensión de sobrevivientes.</p> <p>El empleador se opuso a aceptar la responsabilidad del accidente, toda vez que el trabajador fallecido se le había asignado otras labores y actuó con imprudencia en el suceso que le ocasionó el accidente por haber contacto entre el equipo de topografía que manipulaba y unas líneas eléctricas.</p>
Corte Suprema de Justicia Expediente No. 19357	2003	Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López	<p>Las esposas (2) y en nombre de los hijos de los dos trabajadores fallecidos demandaron a la sociedad ASTORGA S.A., con el propósito de reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fatal accidente, pidiendo el reconocimiento y pago del seguro por caso de muerte en accidente de trabajo, así como al reconocimiento y pago de la indemnización total por perjuicios.</p> <p>El empleador se opuso a aceptar la responsabilidad del accidente por el choque entre el bote y un tronco de madera.</p>
Corte Suprema de Justicia Radicación	2004	Gustavo José Gnecco Mendoza	<p>La esposa y en nombre de sus hijos demandaron a la empresa Constructora Antares Ltda y a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para que se declarara como accidente de trabajo el fallecimiento del trabajador a causa</p>

Sentencia/ radicado	Año	Magistrado ponente	Descripción del caso
No. 21498			<p>de la falta de medidas de seguridad para el desarrollo de las labores y por la falta de controles en los riesgos.</p> <p>Los demandados alegaron que el trabajador incumplió las medidas de seguridad dadas señalando la culpa de la victima para pedir compensación y descuento, al igual que prescripción e inexistencia de la indemnización de perjuicios.</p>
Corte Suprema de Justicia Radicación N° 35121	2009	Luis Javier Osorio López	<p>La esposa y en nombre de sus hijas demandaron a la Mina La Margarita S.A., con el fin que se declarara como accidente laboral al fatal incidente del trabajador desarrollando tareas como conductor donde recibió una descarga eléctrica en su vehículo, lo cual sucedió por culpa del empleador y como consecuencia que se pagaran los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales correspondientes, siendo el lucro cesante consolidado y futuro, al igual que daño moral y subjetivo.</p> <p>El empleador se opuso a las pretensiones, argumentando que los hechos del accidente no fueron consecuencia directa ni indirecta de su labor como conductor sino de la imprudencia del mismo al acercarse a dicho peligro y que la</p>

Sentencia/ radicado	Año	Magistrado ponente	Descripción del caso
			descarga eléctrica no se relacionó con el oficio del trabajador y que no se debe tomar la culpa patronal alegada. Por esto, pide descontarse la indemnización plena por las consecuencias del accidente.
Corte Suprema de Justicia Radicación n° 44395	2015	Jorge Mauricio Burgos Ruiz	<p>El trabajador demandó a las empresas Hydrocarbon Services Limitada y Hocol S.A., y la Compañía Aseguradora Suratep S.A., para reclamar el derecho a la pensión de invalidez como consecuencia de un accidente laboral como soldador donde perdió la capacidad laboral y exigió el pago de las mesadas atrasadas, a causa de la manipulación de químicos altamente tóxicos. El afectado exigió el pago de los daños materiales, morales y fisiológicos, al igual que los montos por lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y fisiológicos.</p> <p>Las empresas demandadas alegaron que el accidente ocurrió por un comportamiento descuidado e imprudente del trabajador al manipular químicos que no se relacionaban con su labor y por lo tanto, propusieron excepciones por el pago total de la incapacidad y del lucro cesante.</p>

Sentencia/ radicado	Año	Magistrado ponente	Descripción del caso
Corte Suprema de Justicia SL10250- 2017 Radicación n.º 46939	2017	Dolly Amparo Caguasango Villota	<p>La esposa y en nombre de sus hijos demandaron a Empresas Municipales de Cali con el fin de recibir el pago de la indemnización plena de perjuicios por la muerte del trabajador como consecuencia de un accidente laboral, ocurrido cumpliendo órdenes del empleador en acometidas eléctricas, donde sufrió un choque eléctrico.</p> <p>El demandado se opuso a las pretensiones aclarando que la muerte se produjo por culpa de la negligencia e imprudencia del trabajador al ejecutar actos inseguros con la escalera al no apuntalarla, apoyarla sobre los cables y no verificó la existencia de carga en la vivienda. Por tanto, propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y la innominada.</p>

3. Principales enunciados de la jurisprudencia colombiana frente a la concurrencia de culpa en el ámbito laboral

De acuerdo a los principales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se analizaron los aspectos más relevantes enunciados por dicha jurisprudencia frente a la concurrencia de culpa en el caso de asuntos laborales, principalmente por los ocasionados en accidentes donde se afecta la integridad del trabajador, pero principalmente aquellos que ocasionan su muerte. A pesar que la competencia de la Corte Constitucional se ciñe a decidir sobre las demandas de

constitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes y diferentes actos legislativos reformatorios de la Constitución, la Sentencia

Establece que cuando se propone alguna causal que eximente de responsabilidad, basada en el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas, consiste en que el daño es el resultado es la consecuencia de una serie de causas autónomas que se presentan de forma simultanea o sistemática atribuibles a distintos sujetos. Por lo tanto define que:

De acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de culpas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, reposando la verdadera causa de la lesión en la primera. (Corte Constitucional, Sentencia C-125, 2004, s/p)

En este sentido, un fallo de la misma Corte Constitucional (2016) en lo que puede ser un ejemplo frecuente de responsabilidad del Estado por indemnización a causa de la muerte de un servidor público en ejercicio de sus funciones, declaró que no se puede argumentar concurrencia de culpas y reducir el “quantum indemnizatorio” en cincuenta por ciento (50%), en los casos en que se apele a “obediencia debida en la disciplina militar”³ y por tanto, se debe confirmar la sentencia de primera instancia donde se dio el amparo del derecho fundamental y no se aprueba la causal eximente por culpa exclusiva de la víctima, ni tampoco a la configuración de la concurrencia de culpas, por lo cual el hecho determinante de la víctima no es mérito para eximir a la administración de la indemnización, ni a la reducción del monto de indemnización (Corte Constitucional, Sentencia T-582, 20/16).

³ “Los subalternos pueden desobedecer aquellos mandatos de sus superiores que excedan el límite de la competencia o conduzcan “manifiestamente” al desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal, es decir, órdenes que ostensible y evidentemente, sin mayor capacidad analítica o reflexiva del sujeto, entrañan la ejecución de una conducta antijurídica”. (Corte Constitucional, Sentencia T-582, 2016, s/p).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia (2001) contempló que si bien en el caso del conductor que murió accidentalmente por entrar en contacto con cables de alta tensión al recostarse en el equipo de topografía que transportaba, este hecho no amerita a que la víctima tenga la culpa exclusiva en dicho accidente. Por esto, expresó que fue un error del Tribunal de que exoneró de toda responsabilidad en el accidente laboral al empleador, pues no infirió que el suceso dañino que produjo la muerte del trabajador fue originado por la falta de medidas preventivas necesarias para evitar accidentes como el que se presentó en tal caso (Corte Suprema de Justicia, Radicación 15755, 2001).

Aún así, este pronunciamiento de la Corte aclara que aún si se admitiera la culpa de trabajador para reducir el monto de la indemnización basado en el artículo 2357 del Código Civil, de todas maneras en esta normatividad no cualquier culpa ocasionada por la víctima puede dar a lugar el descuento de la indemnización por los perjuicios, sino únicamente cuando se encuentra un carácter determinante, por lo cual dicha hipótesis quedaría completamente descartada en este caso de la legislación laboral, considerando que la actuación de la víctima no tuvo un papel decisivo en el fatal hecho. Por lo tanto, la culpa de la víctima, ya sea por negligencia o imprudencia que causa el accidente “en materia civil exime de responsabilidad al agente o la atenúa, siempre y cuando el hecho no se origine o tenga relación con el causante o demandado” (Corte Suprema de Justicia, Radicación 15755, 2001, s/p), es decir debe causarse mientras desempeña una labor relacionada con una tarea encomendada por el patrono o empleador.

Para ir más allá y resaltar un concepto que se ha tomado como referencia para sentencias posteriores de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vale rescatar que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo pesa exclusivamente en el empleador la indemnización total y ordinaria de los perjuicios causados, sin que se tenga en cuenta una posible reducción por la concurrencia de culpa de la víctima. La Corte señaló que “si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad” (Corte Suprema de Justicia, Radicación 15755, 2001, s/p). Aún así, esa no fue la intención normativa por lo que el tema se reguló dentro del propio Código Sustantivo del Trabajo, enfatizando en la responsabilidad del empleador por el total de los daños.

Más adelante, en el año 2003 la Corte Suprema de Justicia (2003) tampoco atribuyó actuación imprudente personal o individual a cada uno de los trabajadores que fueron víctimas del accidente de trabajo en que se transportaban en una canoa y chocaron contra un tronco, lo que ocasionó movimientos que desestabilizaron los pesos y los hicieron caer al río. En este caso la empresa no logró determinar la conducta determinante y deliberada realizaron los trabajadores para que ocurriera el accidente, y sin ello, no es posible aplicar la compensación de culpas que se reclama por parte del empleador. “No es posible derivar conducta imprudente de quienes no podían actuar más que instintivamente ante un intempestivo y enorme peligro a su vida”. (Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 19357, 2003, s/p)

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Radicación (2004) respecto al caso de un accidente de trabajo que produjo el fallecimiento de la víctima por la falta de medidas y controles de seguridad en el desarrollo de las labores de construcción, hizo un análisis particular al argumentar que estas situaciones que surgen en el campo del derecho laboral, encuentran sustento inequívoco en el derecho civil moderno en materia de “neutralización de actividades peligrosas” o “neutralización de culpas”, en la cual no se acepta que la responsabilidad desaparezca cuando se presenta la compensación de faltas cometidas por las partes. Con esto explicó que en el caso del accidente laboral analizado, no hubo un acto voluntario, determinante y deliberado de la víctima, lo que no conformó una culpa grave de su parte. Por lo tanto, la Corte concluyó que no presenta la responsabilidad del empleador como se señala en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en el caso que el accidente de trabajo ocurra por culpa exclusiva del trabajador, pero no en el caso en que se presente la culpa de los dos sujetos empleador-empleado (Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 21498, 2004).

De acuerdo al sentido de los pronunciamientos anteriores, la Corte Suprema de Justicia (2009) determinó sobre el caso del conductor de una empresa que recibió una descarga de alto voltaje en su vehículo, es el empleador el llamado a asumir la responsabilidad y las consecuencias de la culpa frente al accidente de trabajo que se produjo. La Corte reafirmó la sentencia del radicado 21498 de 2004 en que el empleador puede abogar a la concurrencia de culpas en los casos en que el accidente de trabajo se presentado por culpa exclusiva del trabajador involucrado, “pero no cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por

la compensación de las faltas cometidas por las partes” (Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 35121, 2009, p.27). Adicionalmente, se manifestó en los casos en que el empleador adeude los pagos de seguridad social a la víctima, siendo posible que los beneficiarios o causahabientes del trabajador víctima del accidente reciban la reparación integral por los perjuicios relacionados con el fatal suceso y al mismo tiempo el beneficio prestacional del ISS o de la ARP, sin que estén obteniendo un doble beneficio por un mismo perjuicio.

Más adelante, en el año 2015 en el caso del accidente laboral de un soldador que perdió la capacidad laboral como producto de la manipulación de químicos altamente tóxicos y que exigió el pago de la indemnización y las mesadas atrasadas, la Corte Suprema de Justicia (2015) se pronunció a favor de la víctima al decidir que la responsabilidad del empleador no puede desaparecer en el caso donde también se presente la concurrencia de un descuido o imprudencia de este trabajador, ya que de acuerdo al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el pago de la indemnización plena de perjuicios como consecuencia de accidente profesional con culpa del empleador no puede admitir la figura de compensación de culpas (Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 44395, 2015).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia (2017), siendo coherente con los anteriores pronunciamientos de la Sala Laboral, en el caso de la muerte del trabajador a causa de un choque eléctrico ocurrido cumpliendo órdenes del empleador, consideró que en este caso estaba probada suficientemente la culpa del empleador, basada en la falta de medidas preventivas y controles de seguridad y por el estado inconcluso de las instalaciones donde se realizaron las tareas de normalización de energía. Para la Corte se presentó un claro incumplimiento del Reglamento de Higiene y Seguridad para haber prevenido el accidente de trabajo, donde los actos de imprudencia del trabajador resultan irrelevantes (Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 46939, 2017).

Conclusiones

Para que exista la concurrencia de culpas se requiere de dos supuestos, primero que las circunstancias causales tengan una influencia decisiva en los hechos que ocasionaron la lesión y segundo, que existiendo un concurso de causas, una de estas tiene una influencia definitiva para

se presente el incidente, mientras que la intervención de la otra causa es marginal, dando lugar a que la verdadera causa de la lesión este en la primera.

Sin embargo, en el ámbito laboral la concurrencia de culpas se puede presentar por la evidente conducta pasiva y negligente del empleador, pero a pesar de presentarse culpa, negligencia e imprudencia del trabajador, al primero no le exime de la responsabilidad que le dicta el Código Sustantivo del Trabajo.

En la jurisprudencia colombiana se presentan diferentes pronunciamiento de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, pero es este último mediante la Sala Laboral que ha abordado y dirimido las controversias que en materia de indemnización por lesiones y muerte con ocasión de accidentes laborales, manteniendo una postura favorable hacia las víctimas, teniendo en cuenta que los empleadores abogan a la concurrencia de culpas para aminorar o reducir el monto que le adeuda a los beneficiarios o causahabientes del trabajador fallecido.

Los diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia e inclusive de la Corte Constitucional en los asuntos relacionados con las tutelas para la protección al debido proceso donde se ve involucrado el reconocimiento de indemnizaciones por daños y perjuicios a causa de accidentes laborales, coinciden en que por lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo la responsabilidad comprobada del empleador en la ocurrencia del hecho lo obliga a indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios, sin que se tenga establecido un aminoramiento o reducción de este valor en los casos de negligencia o imprudencia de la víctima.

Por esta razón, se determinó que los casos en que se presenten accidentes laborales con lesiones o daños fatales para el trabajador, el empleador no puede hacer aminoramiento de la indemnización por tratarse de un régimen (laboral) que opera sin consideración a la concurrencia de culpa de la víctima.

La concurrencia de culpas que permite una reducción de la apreciación del daño se establece en el Código Civil, según el artículo 2357 que acoge una reducción del total de indemnización, pero para que esto prospere en accidentes de un trabajador, se debería demostrar que no fue un accidente laboral según la normatividad vigente y que la conducta del trabajador fue deliberada y determinante.

Referencias

- Congreso de Colombia. (1887). Ley 57 de 1887, Código civil colombiano. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Congreso de Colombia. (1979). Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias. Bogotá: Diario oficial
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-125/04. Llamamiento en garantía a agentes del Estado. MP. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá: La Corte.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-582/16. Acción de tutela contra providencias judiciales-reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá: La Corte
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-582/16. Acción de tutela contra providencias judiciales-reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá: La Corte
- Corte Suprema de Justicia. (2001). Sala de casación laboral. Radicación Nro. 15755. MP. Fernando Vásquez Botero y José Roberto Herrera Vergara. Bogotá: La Corte.
- Corte Suprema de Justicia. (2003). Sala de casación laboral. Expediente No. 19357. MP: Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López. Bogotá: La Corte.
- Corte Suprema de Justicia. (2004). Sala de casación laboral. Radicación No. 21498. MP. Gustavo José Gnecco Mendoza. Bogotá: La Corte.
- Corte Suprema de Justicia. (2009). Sentencia Sala de Casación Laboral N° de 3 de Junio de 2009. Radicación N° 35121. MP. Luis Javier Osorio López. Bogotá: La Corte.
- Corte Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 35097 del 6-03-2012. MP. Luis Gabriel Miranda. Bogotá: La Corte.
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Sala de casación laboral. Radicación n° 44395. SL5463-2015. MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Bogotá: La Corte.

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sala de casación laboral. SL9355-2017. MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Bogotá: La Corte.

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SL10250-2017, Radicación n.º 46939. MP. Dolly Amparo Caguasango Villota. Bogotá: La Corte.

Consejo de Estado. (2015). Sentencia n° 17001-23-31-000-2003-00083-01. MP. Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá: La Corte.

Ministerio de Gobierno. (1994). Decreto 1294 de 1994. Por el cual se dictan normas para la autorización de las sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos de enfermedad profesional y accidente de trabajo. Recuperado de: <http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/Normatividad/Decretos/Dcto-1294-1994.pdf>

Ministerio de Gobierno. (1994). Decreto 1295 de 1994. Reglamentado por el Decreto Nacional 1771 de 1994 , Reglamentado por el Decreto Nacional 1530 de 1996. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2629>

Ministerio de Trabajo. (1959). Código sustantivo del trabajo, con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

República de Colombia. (1991). Constitución Política de 1991. Bogotá: Norma